

variar ó modificar las providencias que dictare (sobre actos de jurisdiccion voluntaria) sin sujecion estricta á los términos y formas establecidas respecto á las que deban su origen á la jurisdiccion contenciosa. A consecuencia de esta disposicion, las partes podrán, á pesar de haberse dictado la providencia que determina el acto de que se trata, pedir que se modifique, ó bien que se proceda á otro acto diferente, y aun contrario al ya autorizado, si tuvieren nuevas razones ó datos que alegar, porque las providencias sobre actos de jurisdiccion voluntaria no tienen el carácter de irrevocabilidad ó invariabilidad que las sobre actos de jurisdiccion contenciosa, como que la parte intrínseca de aquellos actos, emana de los interesados que intervinieron en ellos ó acudieron al juez. Así, se ha declarado por el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de 26 de Febrero de 1859, en uno de cuyos considerandos se lee lo siguiente: que las providencias que deben su origen á la jurisdiccion voluntaria son variables y modificables, sin sujecion estricta á los términos establecidos respecto á las que lo deben á la jurisdiccion contenciosa, segun la regla 9ª del art. 1208, la cual escluye la idea de que queden firmes en los juzgados de primera instancia. Puede verse, no obstante, lo que esponemos sobre esta sentencia y el caso sobre que versó en nuestro *Tratado de procedimientos segun la nueva ley de Enjuiciamiento*, lib. 4º núm. 8, pág. 702.

Háse declarado tambien por el Tribunal Supremo, que una providencia ejecutoria en que se acuerda la acumulacion de autos no decide cuestion alguna de las que constituyen la esencia del juicio, y por lo tanto carece de la fuerza de la cosa juzgada. (V. sent. de 29 de Noviembre de 1857, y 15 y 21 de Octubre de 1868.—(N. de C.)

Por el cap. 4º del tít. 7º del Código de procedimientos se previene que "La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo en los casos expresamente determinados por la ley.—Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria.—Causan ejecutoria: 1º Las sentencias consentidas expresamente por las partes, por sus representantes legítimos ó por sus apoderados con poder ó cláusula especial: 2º Las sentencias de que, hecha notificacion en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley: 3º Las sentencias de que se ha interpuesto recurso y no se ha continuado en el término legal; salvo lo dispuesto en el art. 1547: 4º Las sen-

tencias de primera instancia pronunciadas en juicios verbales cuando el interes no pasa de quinientos pesos: 5º Las sentencias de segunda instancia pronunciadas en dichos juicios cuando el interes no pasa de dos mil pesos: 6º Las sentencias de segunda instancia pronunciadas en juicio escrito cuando son conformes de toda conformidad con las de primera y el interes del pleito no pasa de cuatro mil pesos: 7º Las de segunda instancia pronunciadas en los juicios sumarios y ejecutivos, con las excepciones contenidas en el art. 1556: 8º Las de segunda instancia en los juicios de interdictos: 9º Las de tercera instancia: 10º Las de los árbitros y arbitradores conforme al cap. V, tít. XII: 11º Las de casacion: 12º Las de apelacion, súplica y casacion denegadas: 13º Las que dirimen una competencia: 14º Las demas que se declaran irrevocables por prevenciones expresas de este Código ó del civil, así como aquellas de las que se dispone que no haya mas recurso que el de responsabilidad.—Para los efectos de la fraccion 6ª del artículo anterior se declara: que dejan de ser conformes de toda conformidad las sentencias, siempre que contienen alguna resolucion distinta; exceptuándose únicamente la imposicion de multas y la condenacion en costas. La diferencia en los considerandos no destruye la conformidad.—La declaracion de estar ejecutoriada una sentencia, se hará sustanciando el artículo con un escrito de cada parte. Los términos serán tres dias para contestar el traslado y otros tres para dictar la resolucion.—Solo en el caso de la 3ª fraccion del art. 885, hará la declaracion el tribunal superior; en los demas la hará el juez ó tribunal que hubiere pronunciado la sentencia.—El auto en que se declara que una sentencia ha causado ó no ejecutoria, es apelable en ambos efectos: la apelacion se sustanciará como la de los juicios sumarios.—La sentencia que cause ejecutoria, deberá registrarse conforme al artículo 3342 del Código civil—Arts. del 883 al 890.

Por el art. 74 fraccion 2ª de dicho Código, se previene que la cosa juzgada es una escepcion perentoria, y el art. 77 del mismo Código dice: que la cosa juzgada deberá siempre hacerse constar por los autos originales ó por certificaciones y testimonios espedidos en debida forma."—(N. de los EE.)

PRIMERA DIVISION.

COSA JUZGADA EN LO CIVIL.

SUMARIO.

865. Límites de la autoridad de la cosa juzgada.

866. Principios sentados por los jurisconsultos romanos.

865. La ficcion necesaria para la conservacion del orden social, que hace considerar la cosa juzgada como siendo la verdad, no es legítima sino con la condicion de no traspasar nunca los límites de la cuestion que se ha fijado por el juez. Mas allá de estos límites no tiene ya autoridad de cosa juzgada, por la sencilla razon de que no hay sobre ello sentencia. "La autoridad de cosa juzgada, dice el art. 1351, solo tiene lugar con respecto á lo que constituye el juicio. "Es preciso que la cosa que se pide sea la misma; que la demanda se funde en la misma causa; que sea entre las mismas partes, y puesta por ellas y contra ellas en la misma calidad."

866. La sabiduria de los jurisconsultos romanos habia determinado hacia largo tiempo los elementos á los cuales es preciso atenerse cuando se quiere comparar la cuestion que se agita actualmente con una cuestion ya resuelta por una decision inatacable. "Quum queritur" (l. 12, 13 y 14, de excep. rei. jud.) "hæc exceptio (1) noceat, necne, inspiciendum est an idem corpus sit; quantitas eadem; idem jus; et an eadem causa petendi, et eadem conditio personarum; quæ nisi omnia concurrunt, alia res est." Esto es lo que Neracio resume de un modo mas breve en estos tres puntos: *Personæ id ipsum de quo agitur, causa proxima actionis*. Estas reglas son incontestables en sí mismas, porque no son mas que la expresion de la razon universal. Pero su aplicacion

1. En el Digesto, jamás se presenta el fundamento que saca el demandado de la cosa juzgada, sino como una escepcion: mientras que en el derecho antiguo, ciertos *judicia legitima* destruirian directamente la accion [Gayo, Com. IV, §. 107]. Pero no habia ya *judicia legitima* en tiempo de Justiniano, por hallarse generalizado el procedimiento provincial, y desde entonces no han admitido los compiladores mas que una *exceptio rei judicata*. Hubiera sido mucho mas sencillo, al contrario, hacer siempre producir á la cosa juzgada un efecto directo, y esto es lo que debemos admitir en el dia, aunque muchos autores repiten aun, sin darse cuenta de ello, la antigua expresion de *escepcion* de cosa juzgada.

suscita algunas dificultades bastante graves. Vamos á ocuparnos sucesivamente de las condiciones esenciales para que sea aplicable la cosa juzgada.

1º Identidad de la cosa demandada.

2º Identidad de la causa de la demanda.

3º Identidad de las partes y de las calidades de las partes.

Por nuestro derecho se halla tambien sancionada la misma doctrina que espone aquí M. Bonnier sobre que para que la cosa juzgada produzca escepcion á favor del que la obtuvo, ha de concurrir, además de la identidad de personas, la de la accion y de la cosa, es decir, que la demanda sobre que se alega dicha escepcion se instaure sobre la misma cosa, por la misma causa, entre las mismas partes y con la misma calidad, segun se prescribe en las leyes 19 y 21, tít. 22, Part. 3ª. Así es que se ha declarado por el Tribunal Supremo de justicia, ser procedente la escepcion de cosa juzgada cuando se ejercita una demanda sobre la misma cosa, entre las mismas personas y por la misma causa y accion que fueron objeto de un fallo anterior, válido y ejecutorio: sent. de 9 de Noviembre de 1867; que para que la cosa juzgada tenga la fuerza irrevocable que le atribuyen las leyes 19 y 21, tít. 22, Part. 3ª, es indispensable que concurren en el nuevo litigio las identidades de personas, cosas y acciones: sent. de 22 de Junio de 1867 y 24 de Marzo de 1868; que lo fallado ejecutoriamente en un juicio, solo produce escepcion de cosa juzgada en otro juicio posterior, cuando se ejercita en este una nueva demanda sobre la misma cosa, por la misma causa y razon legal y entre las mismas partes, con el propio derecho y calidades relativamente á los títulos de sus respectivas pretensiones: sen. de 29 de Abril de 1868.—(N. de C.)

§ I. IDENTIDAD DE LA COSA JUZGADA.

SUMARIO.

867. Debe distinguirse la cosa de la causa.

868. Identidad fisica.

869. Identidad intelectual.

870. Discusion de la máxima: *pars in toto*.

871. De la máxima *totum in parte non est*.

872. Distincion de lo petitorio y de lo posesorio.

867. Conviene no confundir, como se hace con frecuencia, la identidad de la cosa demandada con la identidad de la causa de

la demanda. Nada impide demandar sucesivamente el mismo objeto desde luego en virtud de una donacion, despues, en virtud de una venta, despues, en virtud de un testamento, etc., sin que el deshecharse una de estas demandas, prejuzgue en nada la suerte de las demás. Indebidamente, pues, hemos citado (1.ª edicion, núm. 685), como relativa á la identidad de objeto, una sentencia de casacion del 14 de Febrero de 1831. Es cierto que esta sentencia ha juzgado, que se puede, despues de haber fracasado en la demanda de un derecho de propiedad esclusivo, reclamar sobre el mismo bien, un derecho de propiedad comun ó indiviso. Pero esto consiste en que este último derecho, como puede suponerse fácilmente, estaba fundado, en el caso en cuestion, en otro título distinto que el derecho positivamente reclamado. Para no salir del asunto de este párrafo, debemos siempre colocarnos en la hipótesis de que la duda versa sobre la identidad del objeto, permaneciendo la misma causa de la demanda.

868. Esta identidad puede ser física, ó puramente intelectual. En el primer caso, no se suscita dificultad formal; debiendo observarse únicamente, con los juriscultos romanos, que la identidad de la cosa no debe entenderse demasiado literalmente: *Idem corpus in hac exceptione*, dice Paulo (l. 14, pr. D. de except. rei judic.), *non utique omni pristina qualitate servata, nulla adjectione deminutione facta, sed pinguis pro communi utilitate accipitur*. Así, pues, no se exige la identidad absoluta de los elementos que la componen, cuando se trata de un sér moral. Los cambios ó disminuciones que se verifican en un rebaño, por ejemplo, no cambian su substancia, y no permiten intentar una nueva accion al que ya sucumbió en una demanda reivindicatoria (Pomp., l. 21, § I, D. h. t.).

Hay igualmente identidad de objeto entre el todo y una de sus partes físicas: *Eadem res accipitur*, dice Ulpiano (l. 7, pr. *ibid.*), *si pars petatu ejus quod totum petitum est*. Así, no se me admitiria en el mismo caso, á revindicar una cabeza del rebaño

si la reclamó como propietario del rebaño (de otra suerte, no habria identidad de causa). Y poco importa que la cabeza de rebaño que pretendo en el dia, no haya podido ser positivamente objeto de mi primera demanda, porque no habia nacido: pues se hallaba virtualmente comprendida en el rebaño. Así, pues, es imposible reclamar sin violar la cosa juzgada, los frutos que provienen ulteriormente de un objeto al cual es legalmente cierto que no tengo derecho alguno (Ulp., l. 7, § I, D. h. t.).

869. Mas dificultad se ofrece cuando no es material la relacion del todo con la parte, como cuando se trata de una desmembracion de la propiedad. Así, aunque el usufructo y las servidumbres sean desmembraciones de la propiedad, no se puede decir de un modo absoluto, que no se admita la reclamacion de una de estas desmembraciones, porque se haya fracasado en la reivindicacion de la plena propiedad; así como no se admitiria la reclamacion *ex eadem causa* de una parte de un rebaño, despues de haber reclamado todo el rebaño. Debe distinguirse, si la reivindicacion de un derecho menos estenso por el que ha fracasado en la reclamacion de la propiedad entera, no es mas que la reproduccion de la misma reclamacion, bajo otra forma, ó si constituye una pretension enteramente nueva. Así, despues de haber sido rechazado en la reivindicacion de un inmueble, no podré revindicar el goce de este mismo inmueble, si lo reclamó como parte integrante del derecho de propiedad, lo cual han llamado los comentadores el usufructo *causal*. Pero se me admitirá á revindicar el usufructo propiamente dicho, el usufructo *formal*, sin que se pueda oponerme lo que sea juzgado sobre la propiedad; aunque el usufructo constituye en teoría un desmembramiento de la propiedad, no hay contradiccion alguna en la práctica, en reconocer que tal título no me ha conferido la propiedad, y en sostener al mismo tiempo, que me ha conferido un derecho de usufructo (V. Pomp., l. 21, § 3, D. de ex-

cept. rei jud.). Una cosa es la reclamacion parcial de un derecho ya reclamado totalmente, otra cosa es la reclamacion de un derecho distinto, aunque comprendido *in abstracto* en el primero. Por eso ha juzgado una sentencia denegatoria de 30 de Marzo de 1837, que el mal éxito de una demanda del propietario de un fundo, para librarse de una servidumbre *non aedificandi*, no era obstáculo para que este propietario reclamara ulteriormente por una demanda especial, el derecho de construir tiendas en su edificio que dieran á la vía pública." Considerando, en derecho, que no hay cosa juzgada cuando la demanda sobre que ha determinado la segunda sentencia no es la misma que la juzgada por la primera; que la demanda general por la que se reclama un derecho absoluto y sin límites, es enteramente diferente de la demanda especial porque se reclama un derecho determinado distinto del primero, y de que no ha sido cuestion en manera alguna con ocasion de la primera sentencia; que finalmente, la disposicion general de esta sentencia que desecha la demanda general, no desecha de ningun modo la demanda especial, respecto de la que no han reclamado las partes: *sententia generalis lata super petitione generali restringitur ope replicationis ad prosecuta tantum* (1).

870. ¿Debe deducirse de aquí que la máxima *Pars in toto est* no es verdadera en jurisprudencia, como lo es en geometría, y que Ulpiano no ha tenido razon en querer hacer su aplicacion en materia de cosa juzgada (l. 7, pr. D. de excep. jud.)? Forzoso es convenir en que esto seria muy extraño;

1. Esta máxima está tomada de la Glosa [ad leg. 2, Cod. de judic.] El relator M. Lasagni cita generalmente, en apoyo de la doctrina de la sentencia, este pasage de las *Pandectas* de Pothier [tit. de excep. rei judic., § 5]: "Quod hic dicitur de tignus domus, tabulis navis, capitibus gregis, ita limitandum est, si tanquam partes ejus rei quae petita fuerit petantur: alioquin recte peti possunt." Una sentencia de casacion del 13 de Mayo de 1846 ha aplicado la doctrina que restringe *ope replicationis ad prosecuta* una proposicion general en sus términos decidiendo que la sentencia que absuelve á una viuda de reclamaciones civiles *por no serle imputable sustraccion alguna de valores*, no es aplicable á una sustraccion no conocida cuando se hicieron estas reclamaciones. Esta regla de interpretacion es tan razonable que se aplicaba en Roma [Pap. l. 5, D. de trans.] aun á la estipulacion aquilana [V. tambien C. Nap., artículo 2049].

porque, cuando se trata de objetos materiales, nadie niega que no me sea imposible reclamar una parte despues de haber fracasado pidiendo la totalidad. En el fondo, la regla es la misma por doquiera, y Ulpiano dice con razon (*loc cit.*): "Nec interest utrum in corpore hoc quaeratur, aut in quantitate, vel in jure." Si ha sido desechada mi demanda cuando me prevalecia de un vale comprensivo de un crédito de veinte mil francos en beneficio mio, ¿podré volver á presentar el mismo vale reduciendo mi pretension á mil francos? Así mismo, si he fracasado, reclamando la plena propiedad de un dominio, ¿me será permitido, despues de haber dado á un tercero el usufructo de todos mis bienes, reclamar la nula propiedad de este mismo dominio? No; como no podria presentar, como una demanda nueva, la reivindicacion *ex eadem causa* de una parte material del mismo fundo. Pues si es de otra suerte cuando reclamo un derecho distinto, tal como un usufructo ó una servidumbre, despues de haber fracasado en cuanto á la propiedad, no es porque la máxima *Pars in toto est*, pueda ser mas dudosa que el axioma: *Dos y dos son cuatro*; sino porque no reclamo el derecho de usufructo ó de servidumbre como una parte integrante del derecho de propiedad, por lo que no me es aplicable dicha máxima. Lo mismo sucede, segun han hecho observar los juriscultos romanos en cuanto á las partes materiales de un objeto. Es posible que la sentencia dada en cuanto al objeto total deje intacta la cuestion de la propiedad de las partes. "Is qui insulam petit" dice Ulpiano (l. 7, § 2), "si coementa vel signa vel quid aliud suum petat, in ea conditione est ut videatur aliud petere (1)." En toda materia, lo que debe examinarse es, como dice Pothier (*Pandet. de excep. rei jud.*, § 5 ya citado), si lo que se pide de nuevo, *tanquam pars ejus rei quae petita fuerit, petatur*. Entonces solamente se puede aplicar

1. A este caso se refiere la cita de Pothier reproducida en la nota precedente. Añadamos no obstante que, en la hipótesis en que se reclamen los materiales por una accion posterior, lo serán casi siempre, en hecho, en virtud de otra causa que la que motivaba la reivindicacion del edificio.

la máxima *Pars in toto est*; pero el que muchos comentaristas modernos se hayan equivocado en la aplicacion de esta máxima, no es un motivo para revocar en duda una verdad tan elemental.

871. Como corolario de la máxima *Pars in toto est*, los antiguos comentaristas imaginaron decir á la inversa: *Totum in parte non est*. Esta proposicion que no pertenece á los juriconsultos romanos, está lejos de ser exacta, aun en las ciencias físicas, porque cuando un todo se compone de partes homogéneas, lo que es verdadero respecto de una de las partes, es verdadero respecto de las demás, y por consiguiente, del todo. Tal es tambien, segun hemos visto (núm. 14), la base de la induccion que se funda en observaciones concordantes, para elevarse del conocimiento de los hechos particulares á las leyes generales de la naturaleza. En lo concerniente á la autoridad de la cosa juzgada, deben distinguirse tres hipótesis: 1.ª la en que la primera sentencia ha determinado sobre un derecho parcial, distinto del derecho general actualmente reclamado: 2.ª la en que se ha determinado sobre una parte del objeto de la demanda actual, pero sin prejuzgar nada sobre el todo; 3.ª la en que la primera sentencia, no estableciendo en sus términos mas que sobre una parte de este mismo objeto, ha zanjado virtualmente la cuestion respecto de la totalidad.

En la primer hipótesis, no há lugar á decir: *Totum in parte non est*, porque se trata de derechos enteramente distintos. Así como, despues de haber reivindicado en vano la propiedad, podria reivindicar el usufructo formal, asimismo podria reivindicar los materiales tomados aisladamente, despues de haber reivindicado en vano el edificio considerado en su conjunto; y suponiendo el caso inverso, podria presentar como una demanda nueva la reivindicacion de la propiedad, ó bien del edificio.

En la segunda hipótesis, es cierto que la sentencia relativa á una parte deja intacta la reclamacion sobre el todo, en el sentido que continua siendo permitido reclamar

el todo, menos la parte comprendida en el primer pleito. Así, pues, cuando se ha juzgado que no soy propietario de una pieza de tierra que forma parte de mi dominio, puedo pretender la propiedad de este dominio, menos esta pieza de tierra. Esta es tambien una verdad matemática, puesto que la disminucion de una cantidad comprendida en una suma mas considerable, deja necesariamente intacto todo lo que excede de esta cantidad. Debe suponerse, no obstante, que las conclusiones sentadas en la primera instancia se han referido exclusivamente á la propiedad de la pieza de tierra, y no á la de todo el dominio; de otra suerte, caeríamos en la hipótesis siguiente:

En esta tercera hipótesis, que se presenta con frecuencia, la decision relativa á la parte, teniendo un carácter prejudicial, habrá en ella cosa juzgada respecto del todo. Por eso, despues de haber reclamado diez mil francos en virtud de un vale, no podria reclamar, en virtud del mismo vale, veinte mil francos ó aun diez mil francos de escedente; porque, rehusando reconocerme acreedor de diez mil francos, los primeros jueces han rehusado evidentemente reconocerme acreedor de veinte mil francos *ex eadem causa*. Este carácter prejudicial de ciertas sentencias ha sido reconocido por los juriconsultos romanos, al cual se presta inoportunamente la máxima general: *Totum in parte non est*. Hé aquí el caso que pone Africano (l. 26, D. de *except. rei. jud.*): "Egi tecum jus mihi esse ædes meas altius tollere, post ago, jus mihi esse usque ad viginti pedes altius tollere; exceptio rei judicatae procul dubio obstabit. Sed etsi rursus ita agam, jus mihi esse altius ad alios decem pedes tollere, obstabit exceptio, quum aliter superior pars juri haberi non possit, quam si inferior quoque jure habeatur."

872. Entre lo petitorio y lo posesorio no hay generalmente identidad en cuanto al objeto, y en este caso, es sobrado evidente que la cosa juzgada en lo posesorio no tiene efecto en lo petitorio (cas. 22 de Agos-

to de 1853). Y aun cuando parezca ser el mismo el objeto de la controversia, por ejemplo, si se trata de determinar sobre la existencia de una posesion *animo domini*, invocada por reclamacion ante el juez de paz (1) y por la prescripcion ante el tribunal civil, el objeto de las conclusiones es siempre esencialmente distinto, y es imposible atribuir á la providencia del juez de paz un carácter prejudicial (sent, deneg. de 28 de Diciembre de 1857).

Es verdad que por la inversa, cuando hay cosa juzgada en lo petitorio, es permitido volver á lo posesorio (C. de proc., art. 26), pero esto no quiere decir que la cuestion posesoria haya podido juzgarse por el tribunal civil, sino que se supone que he renunciado á las ventajas de la posesion, litigando sobre el fondo suposicion que no se admitia en Roma (Ulp., l. 12, § I, D. de *alg. pos.*).

Por nuestro derecho, tiene lugar la misma doctrina que espone aquí M. Bonnier y que resume perfectamente el Sr. Escriche en su Diccionario, en los términos siguientes: "Para que tenga lugar la escepcion de cosa juzgada, es necesario, que la nueva demanda se entable sobre la misma cosa, y no sobre otra diversa: así que, el que ha demandado inútilmente una cosa, puede luego pedir el usufructo de ella; el que ha perdido un pleito sobre el usufructo, puede todavia introducir otro sobre el derecho de uso; el que ha sucumbido en el juicio posesorio, puede pasar al petitorio, aunque no *vice-versa*; el que ha sido vencido en la peticion de la totalidad de una herencia, no por eso pierde el derecho de obtener una parte." La facultad de entablar el pleito de propiedad, el que fuera vencido en la posesion, se halla consignada en la nueva ley de Enjuiciamiento civil. Segun su art. 701, en el interdicto de adquirir, quedara solo al que se crea perjudicado la accion de propiedad, durante cuyo juicio deberá conservarse en la posesion al que la haya adquirido; segun el art. 719, en el interdicto de retener, cualquiera que

1. No hay tampoco cosa juzgada en cuanto á lo posesorio, en beneficio del demandado en reclamacion ante el juez de paz que ha ganado el pleito; porque de que el demandante no haya podido probar su posesion, no resulta que la posesion pertenezca al demandado [sen. deneg. de 21 de Marzo de 1854].

sea la sentencia, se agregará siempre la fórmula *sin perjuicio*, y se reservará á los que por ella fueren condenados, el ejercicio de la demanda de propiedad, que pueda corresponderles con arreglo á derecho. V. tambien el art. 731 sobre el interdicto de recobrar.—(N. de C.)

§. II.—IDENTIDAD DE LA CAUSA DE LA DEMANDA.

SUMARIO.

873. Distincion en Roma de la accion real y de la accion personal, bajo el punto de vista de la cosa juzgada.

874. Qué debe entenderse aquí por *causa*.

875. Insuficiencia de las nuevas pruebas.

876. Prohibicion de intentar una accion nueva dirigida al mismo objeto.

873. Puedo reclamar idénticamente el mismo objeto por el que ya he sucumbido, sin que se tenga derecho para oponerme la cosa juzgada, cuando no es la misma la causa de mi demanda. Hay en efecto, muchos títulos que son propios para justificar un derecho de propiedad ó de crédito, y de que no esté bien fundado uno solo de ellos, no debe sacarse ninguna conclusion respecto de los otros. Sin embargo, en el procedimiento romano, debia distinguirse, sobre este punto de vista, entre las acciones reales y las acciones personales. El que habia intentado una accion real sin hacer restriccion alguna (*si paret hanc rem ex jure quiritium Auli Agerii esse*) si intentaba despues la misma demanda por otro título, era rechazado, porque se habia juzgado de un modo absoluto que no le pertenecia aquella cosa. No se corria el mismo peligro en las acciones personales. Pudiendo no deberse la misma cosa muchas veces por la misma persona por causas diferentes, el desechar la pretension del demandante, cuando se trataba de un crédito, no tenia nunca mas que un efecto relativo: "Actiones in personam" dice Paulo (l. 14, §. 2, D. de *except. rei jud.*) "ab actionibus in rem in hoc differunt; quod, quum eadem res ab eodem mihi debeatur, singulas obligationes singulae causae sequuntur, nec ulla earum alterius petitione vitatur. At quum in rem ago, non expressa causa, ex qua rem meam esse dico, omnes causae